



Expediente Y-181058

Cliente... : SONIA NAVARRO RODRIGUEZ
Contrario : COMISSIO TERRITORIAL URBANISME AMBIT METROPOLITA BARCELONA y AJUNTAMENT DE VALLIRANA
Asunto... : RECURSO ORDINARIO 217/22-D1
Juzgado.. : TSJ SALA DE LO CONTENCIOSO 2 BARCELONA

Resumen

Notificación

20.03.2026

SENTENCIA

16/03/26 *SENTENCIA nº 430/26: 1º) DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de Dña. Sonia Navarro Rodríguez se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Modificación puntual del PGOU del artículo 131 referente a la regulación de los movimientos de tierras en ordenación aislada, en el término municipal de Vallirana, aprobada por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo del Arco Metropolitano de Barcelona, en sesión de 27 de septiembre de 2022 (DOGC núm. 8772, de 14 de octubre de 2022). 2º) Sin costas. n.20/3 lex.

Términos

06.05.2026

FINEN 30 D. PREPARAR RECURSO CASACION c/Sent.

Saludos Cordiales



-
Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440020
FAX: 933440021
EMAIL:salacontenciosa2.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0663000000021722
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña
Concepto: 0663000000021722

N.I.G.: 0801933320220003964

Procedimiento ordinario 217/2022-D1

N.º Sala TSJ:DEMAN - 3077/2022 - Procedimiento ordinario - 217/2022
Materia: Urbanismo/Planeamiento

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: SONIA
NAVARRO RODRIGUEZ
Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: DEPARTAMENT DE LA
VICEPRESIDÈNCIA I DE POLÍTQUES DIGITALS I
TERRITORI, AJUNTAMENT DE VALLIRANA
Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert
Abogado/a:
Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA Nº 430/2026

Magistrados/Magistradas:

- Isabel Hernández Pascual
- Jordi Palomer Bou
- Montserrat Figuera Lluch

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente: Magistrada Isabel Hernández Pascual

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado la siguiente sentencia en materia de **planificación urbanística** en el recurso contencioso administrativo Sala TSJ número 3.077/2022 (Sección 217/2022) interpuesto por Dña. Sonia Navarro Rodríguez, representada por el procurador D. Ignacio López Chocarro, contra la Generalitat de Catalunya – Departament de la Vicepresidència i de Polítiques Digitals i Territori – representada por el abogado de la Generalitat de Catalunya, y contra



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 073JM113E02GGL5EZPAWEGNUOKQTOIS
Data i hora 16/03/2026 21:42	Signat per Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;





el Ajuntament de Vallirana, representado por el procurador D. Francesc Xavier Manjarin Albert.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Isabel Hernández Pascual, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo contra la Modificación puntual del PGOU del artículo 131 referente a la regulación de los movimientos de tierras en ordenación aislada, en el término municipal de Vallirana, aprobada por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo del Arco Metropolitano de Barcelona, en sesión de 27 de septiembre de 2022 (DOGC núm. 8772, de 14 de octubre de 2022). Se admitió a trámite y se acordó reclamar el expediente administrativo, siendo remitido por la Administración demandada.

SEGUNDO. - En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar el dictado de sentencia estimatoria del recurso.

La parte demandada, en su escrito de contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la parte actora y, tras exponer cuantos hechos y fundamentos que consideró de aplicación, solicitó el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso.

Tras la formulación de conclusiones escritas por ambas partes, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

TERCERO. - En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 073JM113E02GGL5EZPAWEGNUOKQTOIS
Data i hora 16/03/2026 21:42	Signat per Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto del recurso.

En nombre de Dña. Sonia Navarro Rodríguez se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Modificación puntual del PGOU del artículo 131 referente a la regulación de los movimientos de tierras en ordenación aislada, en el término municipal de Vallirana, aprobada por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo del Arco Metropolitano de Barcelona, en sesión de 27 de septiembre de 2022 (DOGC núm. 8772, de 14 de octubre de 2022), con arreglo al cual se dio la siguiente redacción al artículo 131 de las normas urbanísticas del PGO:

“Art. 131. Adaptación topográfica y movimiento de tierras.

1. Este artículo se aplicará en cualquier caso de ordenación con edificación aislada unifamiliar o plurifamiliar.

2. El perfil natural del terreno de las parcelas edificables se podrá alterar para un mejor aprovechamiento y utilización de las mismas y para permitir la edificación. En cualquier caso, la alteración del terreno tiene que ser la mínima necesaria para permitir el aprovechamiento y utilización posibles de la parcela, y en lo posible se compensará el volumen de tierras excavadas y las establecidas dentro de una misma parcela.

3. Cualquier alteración del terreno tendrá que referirse al perfil natural del terreno en su configuración inicial, con independencia de las sucesivas alteraciones del terreno que se hayan realizado.

4. Se considera elemento de contención cualquier sistema constructivo con pendiente superior al ángulo de frotamiento del terreno natural, y que sea capaz de soportar con suficiente grado de seguridad los empujes horizontales producidos por la acción del terreno. Se distingue los taludes, los muros de contención gravitatorios, los muros de contención en flexotracción y las pantallas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 073JM113E02GGL5EZPAWEGNUOKQTOIS
Data i hora 16/03/2026 21:42	Signat per Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluç, Montserrat;





5. Las plataformas de nivelación adyacentes a los límites en parcelas vecinas no se podrán situar a un nivel superior de 1'50 m ni a un nivel inferior de 2'20 m, respecto al perfil natural del terreno. Se exceptúan las plataformas situadas adyacentes a la alineación en vial, que se regulan según lo que disponen los apartados 8, 9, 10 y 11 de este artículo.

6. Los elementos de contención de tierras situados a los límites en parcelas vecinas no podrán ultrapasar una altura superior de 1'50 m por encima o 2'20 m por debajo de la cota del perfil natural del terreno en los límites. Se exceptúan las plataformas situadas adyacentes a la alineación en vial, que se regulan según lo que disponen los apartados 8, 9, 10 y 11 de este artículo.

7. Las plataformas de nivelación en interior de parcela (a excepción de los sótanos) se tendrán que disponer de manera que no ultrapasen los taludes ideales de pendiente 1:3 (altura:base), trazados desde las posibles cotas por encima y por debajo respecto de perfil natural a los límites de la parcela, en el mismo sentido ascendente o descendente respecto a la pendiente del perfil natural. Se exceptúan las plataformas situadas adyacentes a la alineación en vial, que se regulan según lo que disponen los apartados 8, 9, 10 y 11 de este artículo.

(siguen croquis de los casos anteriores)

8. Los elementos de contención de tierras en cualquier punto de la parcela no podrán ultrapasar, por la parte vista, una altura de 3'70 m, sin contar la protección contra caída, la cual se sumará aparte y tendrá una altura máxima en cualquier caso de 1 m.

9. Las plataformas de nivelación situadas adyacentes a la alineación en calle, y en el caso de parcelas con pendiente igual o inferior al 30% en sentido ascendente respecto a la alineación en calle, dirección cara montaña se situarán como máximo a un nivel de 3'70 m por encima del perfil de la alineación a calle. La plataforma se podrá prolongar hasta intersectarse con el talud ideal inferior de pendiente 1:3 (altura:base), en sentido descendente respecto al



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 073JM113E02GGL5EZPAWEGNUOKQTOIS	
Data i hora 16/03/2026 21:42	Signat per Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;		





umbral superior opuesto y situado a un nivel de 2'20 m por debajo del perfil del umbral superior.

(siguen croquis de los casos anteriores)

10. Las plataformas de nivelación situadas adyacentes a la alineación en calle, y en el caso de parcelas con pendiente superior al 30% en sentido ascendente respecto a la alineación a calle, dirección cara montaña, se situarán como máximo a un nivel de 3'70 m por encima del perfil de la alineación a calle. La plataforma se podrá prolongar hasta que el desnivel con el terreno natural alcance una altura máxima de 3'70 m. En el resto del terreno se podrán hacer pequeñas plataformas, siempre y cuando la cota de nivelación esté a 1'50 m por encima y a 2'20 m por debajo, como máximo, respecto del perfil natural.

(sigue croquis)

11. Las plataformas de nivelación situadas adyacentes a la alineación a calle, y en el caso de parcelas con pendiente igual o inferior al 30% en sentido descendente respecto a la alineación a calle, dirección cara valle, se situarán como máximo a un nivel de 3'70 m por debajo del perfil de la alineación a calle. La plataforma se podrá prolongar hasta intersectarse con el talud ideal superior de pendiente 1:3 (altura:bas) en sentido ascendente respecto al umbral opuesto inferior y situado a un nivel de 1'50 m por encima del perfil del umbral inferior.

(Siguen croquis de casos anteriores)

12. Las plataformas de nivelación situadas adyacentes a la alineación a calle, y en el caso de parcelas con pendiente superior al 30% en sentido descendente respecto a la alineación a calle, dirección cara valle, se situarán como máximo a un nivel de 3'70 m por debajo del perfil de la alineación a calle. La plataforma se podrá prolongar hasta que el desnivel respecto al terreno natural alcance una altura máxima de 3'70 m. E el resto del terreno se podrán hacer pequeñas plataformas, siempre y cuando la cota de nivelación esté a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
073JM113E02GGL5EZPAWEGNUOKQTOIS

Data i hora
16/03/2026
21:42

Signat per Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;





1'50 m por encima y a 2'20 m por debajo, como máximo, respecto al perfil natural.

(Sigue croquis)

13. No serán alterables los terrenos que, a causa de la pendiente del perfil natural, no puedan cumplir las limitaciones geométricas descritas, con la excepción de los imprescindibles para la formación de los accesos.

14. Cualquier actuación de transformación del terreno, con licencia específica o incluida en otra licencia de obras tendrá que estar concretada mediante proyecto complementario de alteración de terreno, redactado y firmado por un técnico competente con habilitación colegial, donde se especificará:

a. Las características geotécnicas de los terrenos.

b. Las soluciones técnicas utilizadas por los elementos de contención de tierras.

c. Estudio de estabilidad de la alteración prevista con determinación del coeficiente de seguridad.

d. Cuantificación y características de las tierras aportadas y excavadas.

e. Geometría del terreno resultante, justificando el cumplimiento de las condiciones de este artículo. Incluirá los perfiles justificativos necesarios que como mínimo serán los de los umbrales, en el punto medio de la parcela en sentido longitudinal, y en el punto medio de la parcela en sentido transversal.

f. Destino de las tierras sobrantes y su reutilización o eliminación.

g. Medidas de evacuación y drenaje de las aguas de escorrentía o freáticas.

h. Medidas de protección a la caída en los desniveles.

i. Certificado de solidez de los elementos preexistentes que se mantienen.

j. Medidas paisajísticas o de tipo estético adoptadas.

k. Valoración económica.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 073JM113E02GGL5EZPAWEGNUOKQTOIS
Data i hora 16/03/2026 21:42	Signat per Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;





l. Asunción de la obra por un técnico competente con habilitación colegial.

15. Son disconformes con lo que dispone este artículo las alteraciones de terreno realizadas legalmente al amparo de la ordenación urbanística vigente con anterioridad a la aprobación definitiva de este precepto y que sean contrarias a la nueva ordenación. En este caso, se podrán mantener en su actual situación, si bien las nuevas alteraciones no podrán superar los límites fijados según la nueva ordenación. En cualquier caso, se tendrá que considerar lo que dispone el apartado 14 de este artículo”.

SEGUNDO.- Antecedentes.

La aquí actora, Dña. Sonia Navarro Rodríguez, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del alcalde del Ayuntamiento de Vallirana, de 18 de diciembre de 2019, que desestimó su recurso de reposición, interpuesto contra el Decreto de 19 de septiembre de 2019, que, en procedimiento de protección de la legalidad urbanística, en relación con la construcción de un muro de contención prefabricado, en la parcela situada en la calle Port de la Bonaigua, 3, con fachada a Paseo María Cristina, dado que superaba los límites permitidos por el PGOU de Vallirana, esto es, 3'70 m de altura con contención de tierras, más 1 m de valla opaca sin empuje de tierras, ordenó a la mercantil Blau Ecològic, S.L., como propietario/promotor de la parcela, la reposición de la realidad física alterada mediante el derribo de la parte del muro que supera esa altura, en el plazo de un mes. No obstante, el mismo Decreto desestimó el recurso de reposición contra el Decreto de alcaldía de 15 de julio de 2019, que desestimó la solicitud de revisión de la licencia obras para la construcción del muro --- concedida por la Junta de Gobierno Local de 4 de enero de 2018 (doc. 18 de la demanda)--- y su anulación, habiendo petitionado en la demanda la anulación de los Decretos impugnados, que se anulase la licencia de obras otorgada para el levantamiento del muro, y que se ordenase su derribo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 073JM113E02GGL5EZPAWEGNUOKQTOIS
Data i hora 16/03/2026 21:42	Signat per Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluç, Montserrat;





Todo ello según la sentencia dictada en ese recurso, seguido ante el Juzgado Contencioso-administrativo núm. 15 de Barcelona, procedimiento ordinario núm. 90/2020-F, dictada con el núm. 198/2021, en fecha 7 de septiembre de 2021 – figura aportada como doc. 10 de la demanda –, completada por Auto de 14 de octubre de 2021 – doc. 11 de la demanda – con el siguiente fallo:

“Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. Sonia Navarro Rodríguez, anular en parte, por no ser ajustadas a derecho, las resoluciones impugnadas en tanto permiten un muro de contención de 3’70 m de altura con aportes de tierras en el mismo lado, y desestimar el recurso en cuanto al resto”.

SEGUNDO.- Motivos de recurso.

Por la apelante se alegan los siguientes motivos de recurso:

- Nulidad de la Modificación Puntual del PGOU de Vallirana, consistente en la modificación del artículo 131 de sus normas urbanísticas para la legalización del muro de contención de tierras, construido al amparo de una licencia de obras anulada por la sentencia antes reseñada, en tanto autorizaban la construcción de ese muro de 3’70 m con aporte de tierras en toda su altura, esto es, desde la cota del terreno a nivel de vial.

La finalidad de legalizar dicho muro de contención de tierras lo infiere la demandante de la fecha en la que el Ayuntamiento inició el procedimiento de formulación de la Modificación de ese artículo 131 de las normas urbanísticas del PGO, en el mes de octubre de 2021, tan solo un mes después de la anulación por sentencia de la licencia de obras, y de los Decretos que tan sólo ordenaban el derribo del muro en lo que superaba la altura de 3’70 m, y porque no se notificó a la actora ni el acuerdo de aprobación inicial, ni ninguno de los acuerdos posteriores hasta el de aprobación definitiva de la Modificación puntual del PGOU incluido, y ello pese a que esa parte tenía un claro interés en esa modificación de planeamiento, relativa a los muros de contención y plataformas de nivelación, por haber



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 073JM113E02GGL5EZPAWEGNUOKQTOIS	
Data i hora 16/03/2026 21:42	Signat per Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;		





interpuesto el referido recurso contencioso en relación a esa cuestión, y obtenido una sentencia favorable.

- Esa Modificación puntual también es nula, al entender de la apelante, porque en el procedimiento seguido para su elaboración y aprobación definitiva se omitió toda referencia al recurso interpuesto contra los Decretos antes reseñados --- dictados en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística por la construcción de un muro que excedía de los 3'70 m de altura ---, y a la sentencia, que anuló esos Decretos porque sólo ordenaban el derribo de lo que excedía de esa altura y no de todo el muro, y que había anulado también la misma licencia de obras, por permitir la construcción del muro con aportación de tierras desde la cota del nivel de vial.

- Según la Memoria de la Modificación, su justificación se encuentra en la necesidad de disipar o desvanecer las dudas que surgían al interpretar el artículo 131 de las Normas Urbanísticas del PGOU para su aplicación.

- Finalmente se alega que la finalidad de la Modificación no es esa, sino la de eludir el cumplimiento de la sentencia que anuló la licencia y los Decretos que únicamente ordenaban el derribo del muro en lo que excediera de los 3'70 m de altura, encontrándose en el supuesto del artículo 103.4 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, con arreglo al cual, *“Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento”*.

CUARTO.- Resolución de este Tribunal.

- La pretensión de nulidad de la Modificación impugnada por infracción del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no puede prosperar; pues, según criterio del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 5ª, expresado en la sentencia núm. 853/2025, de 26 de junio, recurso 1.387/2022, que se remitió a la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 073JM113E02GGL5EZPAWEGNUOKQTOIS	
Data i hora 16/03/2026 21:42	Signat per Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluç, Montserrat;		





sentencia núm. 133/2023, de 6 de febrero, recurso 1337/2022, y a otras posteriores, como la 869/2023, de 20 de junio, recurso 1966/2022, *“no rigen en la aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística la normativa contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para el procedimiento de aprobación de las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de que pudiera establecerse remisión expresa en la normativa autonómica ...”*

- Tampoco puede atenderse al motivo de apelación por falta de notificación a la apelante de los acuerdos y resoluciones del procedimiento de elaboración y aprobación de la Modificación del PGOU en lo que hace a la redacción del artículo 131 de su normativa urbanística, en atención a su interés en el asunto, evidenciado en la interposición del recurso antes reseñado en el que obtuvo una sentencia favorable.

Como ya declaró la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 5ª, de 12 de abril de 2012, *“...es correcta la interpretación que ofrece la sentencia recurrida cuando señala que en el caso de impugnación de disposiciones generales la fecha de su publicación es la que determina el inicio del cómputo del plazo para recurrir, porque la notificación personal no es necesaria en estos supuestos – sentencias de 11 de octubre de 2000 (casación 2349/1998) y de 10 de julio de 2002 (casación 3098/2000), entre otras...”*

El artículo 96, primer párrafo, del Decreto Legislativo 1/2010, dispone que *“La modificación de cualquiera de los elementos de una figura del planeamiento urbanístico está sujeta a las mismas disposiciones que rigen su formación, con las excepciones que se establezcan por reglamento y las siguientes particularidades”*, ninguna de las cuales hace referencia al emplazamiento personal de los posibles interesados, sino que el artículo 85.4 dispone que *“Los planes de ordenación urbanística municipal y los planes urbanísticos derivados, una vez se ha acordado la aprobación inicial, deben*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 073JM113E02GGL5EZPAWEGNUOKQTOIS	
Data i hora 16/03/2026 21:42	Signat per Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;		





someterse a información pública, por un plazo de un mes. Los edictos de la convocatoria de la información pública deben enviarse en el plazo de diez días desde la adopción del acuerdo de aprobación inicial”, y no se alega que la aprobación de la referida Modificación no se hubiese sometido al trámite de información pública.

- Por lo que hace a la justificación de la Modificación, en la demanda se alega que ésta no fue la expresada en la Memoria, encaminada a desvanecer o disipar las dudas que surgían en la interpretación y aplicación del artículo 131 de la normativa urbanística del PGOU de Vallirana; sino conseguir eludir la ejecución de la sentencia, ya firme, dictada en el recurso interpuesto por la aquí apelante contra el Decreto del alcalde de ese municipio que desestimó los recursos de reposición contra los Decretos, que únicamente ordenaron el derribo de un muro de contención de tierras en lo que excediera de 3'70 metros de altura, y desestimó la anulación de la licencia de obras con la que se construyó tal muro; disponiendo, sin embargo, la sentencia la anulación de los Decretos del procedimiento de protección de la legalidad urbanística, y la anulación de la licencia de obras, y, por tanto, que la Modificación puntual se promovió y aprobó definitivamente para legalizar ese muro de más de 3'70 m de altura desde la cota del nivel de vial o calle, construido al amparo de una licencia anulada por infracción del citado artículo 131 en la redacción anterior a la Modificación.

Sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 5ª, en sentencia de 28 de marzo de 2006, dictada en el recurso 8466/2002, tiene declarado:

<<CUARTO.- Hemos de comenzar por el estudio de este último motivo, a la vista del carácter genérico del mismo, y, sobre todo, teniendo en cuenta que en los otros dos motivos se toman en consideración aspectos puntuales dentro de la crítica general que se realiza de la sentencia de instancia, conforme a la cual, como ya hemos expresado "la única finalidad que cabe imputar a la actuación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 073JM113E02GGL5EZPAWEGNUOKQTOIS	
Data i hora 16/03/2026 21:42	Signat per Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;		





que se hace con la revisión del Plan no puede ser otra que legitimar la edificación ya ejecutada".

En relación con los preceptos que se citan como infringidos, hemos señalado en nuestra STS de 21 de junio de 2005 que:

"el artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción, en sus apartados 4 y 5, permite que, en el procedimiento de ejecución, resolviendo un mero incidente en él planteado, se declare la nulidad de actos o disposiciones administrativas distintas, claro es, de las que ya fueron enjuiciadas en la sentencia en ejecución. Pero para ello exige, no sólo que el acto o disposición sea contrario a los pronunciamientos de dicha sentencia, sino, además, que se haya dictado con la finalidad de eludir su cumplimiento. El precepto contempla, pues, un singular supuesto de desviación de poder, en el que el fin perseguido por el acto o disposición no es aquél para el que se otorgó la potestad de dictarlo, sino el de eludir el cumplimiento de la sentencia".

Por su parte en nuestra STS de 1 de marzo de 2005 hemos expuesto que:

"no se puede olvidar que el artículo 103.4 de la vigente Ley Jurisdiccional dispone que serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento, y el apartado 5 del mismo precepto establece que el órgano jurisdiccional, a quien corresponda la ejecución de la sentencia, declarará, a instancia de parte, la nulidad de los mencionados actos y disposiciones por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109 de la misma Ley, salvo que careciese de competencia para ello...".

Efectivamente, la nueva LRJCA de 1998, tras la regulación de lo que se ha denominado ejecución voluntaria y ejecución forzosa, contiene, en tercer lugar, los supuesto que han sido calificados como de ejecución fraudulenta; esto es, la nueva Ley regula aquellos supuestos en los que la Administración procede formalmente a la ejecución de la sentencia dictada, mediante los pronunciamientos, actos o actuaciones para ello necesarios, pero, sin embargo, el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 073JM113E02GGL5EZPAWEGNUOKQTOIS	
Data i hora 16/03/2026 21:42	Signat per Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;		





resultado obtenido no conduce justamente a la finalidad establecida por la propia Ley; como consecuencia, lo que ocurre es que con la actuación administrativa, en realidad, no se alcanza a cumplir la sentencia en la forma y términos que en esta se consignan, para conseguir llevarla a puro y debido efecto.

Del nuevo texto legal pueden deducirse dos supuestos diferentes de ejecución fraudulenta, el primero (103.4 y 5), con una connotación estrictamente jurídica, y, el segundo (108.2), que pudiera tener como fundamento una actuación de tipo material:

1º. Para evitar, justamente, este tipo de actuaciones, el artículo 103 en sus números 4 y 5, contempla la situación, dibujada por el legislador, de los supuestos "de los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento"; para estos supuestos, esto es, cuando se está en presencia de una actuación jurídica de la Administración --- concretada en la emisión de posteriores actos administrativos o en la aprobación de nuevas disposiciones--- con la finalidad de eludir los expresados pronunciamientos, el legislador pronuncia y establece como sanción para tales actuaciones la nulidad de pleno derecho de tales actos y disposiciones, regulando a continuación, si bien por vía de remisión, el procedimiento a seguir para la declaración de la nulidad de pleno derecho antes mencionada. En el ámbito urbanístico, estaríamos ---como en el supuesto de autos se imputa que acontece--- en presencia del posterior planeamiento aprobado o de la posterior licencia dictada "con la finalidad de eludir" la nulidad judicialmente decretada del anterior planeamiento o de la previa licencia. Conviene, pues, destacar que el objeto de este incidente cuenta con un importante componente subjetivo, pues lo que en el mismo debe demostrarse es, justamente, la mencionada finalidad de inejecutar la sentencia con el nuevo y posterior acto o disposición, o, dicho de otro modo, la concurrencia de la desviación de poder en la nueva actuación administrativa, en relación con el pronunciamiento de la sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 073JM113E02GGL5EZPAWEGNUOKQTOIS	
Data i hora 16/03/2026 21:42	Signat per Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluç, Montserrat;		





Desde esta perspectiva procedimental el número 5 del artículo 103 determina que "el órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia", es el competente para la resolución de estos supuestos incidentales salvo, lógicamente, en los supuestos en los que, por razón del órgano que dictase el acto, "careciere de la competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley". El propio texto legal establece la imposibilidad de que el órgano jurisdiccional de oficio proceda a la iniciación del expresado procedimiento por cuanto en el mismo se requiere que la actuación del expresado órgano se produzca "a instancia de parte", remitiéndose en el mismo precepto a los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109 del mismo texto legal; trámites consistentes, exclusivamente, en la audiencia o traslado de solicitud formulada a las partes por un plazo común que no exceda de veinte días, para que aleguen lo que estime procedente, y la resolución por parte del Juez o Tribunal mediante auto en el plazo de diez días. El hecho de que este artículo 103.5 se refiera, exclusivamente, a la "parte" para solicitar la nulidad de los actos dictados, con posterioridad a la sentencia, contrarios a los pronunciamientos de la misma, parece que no impediría que tal solicitud pudiera ser formulada por las "personas afectadas", a las que se refiere tanto el artículo 104.2, para poder instar la ejecución forzosa de la sentencia, como el 109.1 ---al que el 103 se remite (si bien solo en sus apartados 2 y 3)--- que regula la legitimación en el procedimiento incidental por el que habría de discurrir la petición de nulidad>>.

Como se ha explicado, la licencia de obras de construcción del muro fue anulada por sentencia núm. 198/2021, de 7 de septiembre de 2021, del Juzgado Contencioso-administrativo núm. 15 de Barcelona, dictada en el procedimiento ordinario núm. 90/2020, y completada por Auto de 14 de octubre de 2020; siendo confirmada, con desestimación del recurso de apelación formulado en su contra, por la sentencia de esta misma Sala y Sección, número 1.519/2023,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 073JM113E02GGL5EZPAWEGNUOKQTOIS	
Data i hora 16/03/2026 21:42	Signat per Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;		





de 27 de abril, dictada en el recurso de apelación Sala TSJ núm. 1813/2023 (Sección 312/2023), con el siguiente razonamiento:

<<En concreto dispone [el art. 131 en la anterior redacción], y reproducimos textualmente que: “En la alineación de calles cara montaña sólo se podrán construir muros de contención de las tierras naturales, de una altura máxima de 3’70 m”.

Destacamos que la mención expresa a “las tierras naturales”, implica que, en la alineación de calles, no puedan adicionarse a efectos de calcular la altura máxima del muro de contención de tierras, las aportadas como relleno de las originales a efectos de nivelación, tal y como apreció el Juez de instancia en el Fundamento de Derecho segundo de su sentencia. Y tal previsión, añadimos ahora, es distinta, de la que el mismo precepto prevé cuando se trata de muros de contención de tierras interiores de las fincas, en cuyo caso, su altura máxima no podrá superar de 3’70 m ignorando si previamente ha existido o no aporte de tierras a efectos de nivelación”.

En la redacción dada por la Modificación, se ha suprimido el presupuesto de que los muros de contención sólo puedan construirse para contener tierras naturales. De ahí que la apelante considere que se ha aprobado esa nueva redacción para legalizar el muro respecto del que se dictaron las sentencias antes reseñadas, que fue construido para contener las tierras vertidas para formar artificialmente una plataforma de la altura del muro, que sobrepasa los 3’70 metros; esto es, para contener tierras no naturales desde la cota a nivel de la calle hasta la coronación del muro.

Sin embargo, el recurso contra la Modificación del PGOU en relación con el citado artículo puede considerarse precipitado, ya que no consta que se haya concedido licencia de legalización de ese muro al amparo de la Modificación, ni que pueda llegar a legalizarse en consideración a todos los apartados de la nueva redacción del artículo 131, y singularmente al apartado 14, que exige un proyecto complementario de alteración de terreno, redactado y firmado por un



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 073JM113E02GGL5EZPAWEGNUOKQTOIS
Data i hora 16/03/2026 21:42	Signat per Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluç, Montserrat;





técnico competente con habilitación colegial, en el que se refieren unas especificaciones, y, entre ellas, las relativas a las características geotécnicas de los terrenos, las soluciones técnicas utilizadas por los elementos de contención de tierras, el estudio de estabilidad de la alteración prevista con determinación del coeficiente de seguridad, medidas de evacuación y drenaje de las aguas de escorrentía o freáticas, medidas paisajística o de tipo estético adoptadas.

No consta acreditado que, con todos estos requerimientos técnicos, la nueva redacción del artículo 131 de las normas urbanísticas del PGOU permita legalizar el muro construido al que se refieren esas sentencias, que tiene que contener los empujes horizontales de aportes de tierras en una parcela de una superficie importante, y de más de 5 metros de altura, sin que conste – nada se dice al respecto - estudios geológicos, estudios de estabilidad, medidas de evacuación y drenaje de las aguas de escorrentía o freáticas, así como tampoco, medidas paisajísticas o de tipo estético de un muro pantalla de más de 5 metros de altura, construido de cara a la valle, y, por consiguiente, visible a distancia; ni tampoco que pueda autorizarse tal muro, que, sin prejuzgar sobre su posible legalización, parece sobrepasar la que podría ser la altura máxima de 3'70 m.

Ciertamente, la nueva regulación permite muros pantalla en los límites de las parcelas con los viales, de 3'70 metros de altura, con la finalidad de maximizar el aprovechamiento privado, tal y como se afirma al explicar la finalidad de la regulación del artículo 131 en su apartado 2, y ello, parece, en perjuicio de los sistemas de vialidad, y, en consecuencia del espacio público, que puede verse encajonado por esos muros continuos, sin visibilidad sobre los jardines de las parcelas, aunque tampoco se ha aportado prueba pericial sobre esta cuestión. Este Tribunal ha de resolver en congruencia con las alegaciones de las partes en esta apelación, no siendo apreciable, por lo expuesto, y, en especial, por no haberse otorgado licencia de legalización del muro construido, que la Modificación del artículo 131



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 073JM113E02GGL5EZPAWEGNUOKQTOIS	
Data i hora 16/03/2026 21:42	Signat per Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;		





sea contraria a los pronunciamientos de las sentencias antes expresadas, ni en consecuencia que sea nula de pleno derecho por virtud de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la LRJCA.

Por todo ello, debemos dictar sentencia desestimando este recurso.

QUINTO.- Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y apreciándose dudas de hecho y de derecho en relación con la contradicción entre la Modificación impugnada y las sentencias antes referidas, no procede la condena en costas.

FALLAMOS

1º) **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de Dña. Sonia Navarro Rodríguez se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Modificación puntual del PGOU del artículo 131 referente a la regulación de los movimientos de tierras en ordenación aislada, en el término municipal de Vallirana, aprobada por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo del Arco Metropolitano de Barcelona, en sesión de 27 de septiembre de 2022 (DOGC núm. 8772, de 14 de octubre de 2022).

2º) Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

073JM113E02GGL5EZPAWEGNUOKQTOIS

Data i hora
16/03/2026
21:42

Signat per Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluç, Montserrat;





condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 073JM113E02GGL5EZPAWEGNUOKQTOIS	
Data i hora 16/03/2026 21:42	Signat per Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;		





datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 073JM113E02GGL5EZPAWEGNUOKQTOIS
Data i hora 16/03/2026 21:42	Signat per Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluç, Montserrat;





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 19/03/2026 10:44

Mensaje

IdLexNet	202610863440283	
Asunto	Notifica resoluciÃ³n sentencia Procedimiento ordinario	
Remitente	Ãrgano	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.2 de Barcelona, Barcelona [0801933002]
	Tipo de Ãrgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	LOPEZ CHOCARRO, IGNACIO [392]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envÃo	19/03/2026 09:00:47	
Documentos	0801933002_20260319_0846_53904324_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: a669e4700a098101ad645c9d38d6ad1ab0def790abd24bca7b5b92eff6a2ef46	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	ORD N° 0000217/2022
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluciÃ³n sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
19/03/2026 10:45:20	LOPEZ CHOCARRO, IGNACIO [392]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
19/03/2026 09:00:51	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	LOPEZ CHOCARRO, IGNACIO [392]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.